Exp. 3041-2024-EPEN-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0931

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, recluido en la cárcel pública de San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2024-EPEN-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación y puedan ser acogidas cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las principales y las subsidiarias en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente motivo de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00024 de fecha 6 de abril de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 444.2b, anular la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00024 de fecha 6 de abril de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma corte penal u otra distinta, conformado por jueces de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2024-EPEN-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la instancia recursoria y, por vía de consecuencia, se confirme la sentencia atacada ya que es proporcional respecto al caso que nos ocupa.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril de 2026, en virtud de que la decisión impugnada carece de vicio alguno establecido por la parte recurrente y por estar debidamente motivada y fundamentada conforme a la Constitución, el derecho y los procedimientos aplicables.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. [redacted], defensora pública; y [redacted], aspirante a defensora pública; actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2024-EPEN-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01095, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de julio de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de junio de 2025, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0593-2025-SAAJ-00099, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 30-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-07, sobre Violencia Intrafamiliar; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0223-02-2025-SSEN-00028, el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y de manera parcial las del Ministerio Público y las del acusador particular, por carecer de sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal, este órgano judicial procede a variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como, a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma de fuego; por la de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted] y de la persona menor de edad [redacted]LS. En consecuencia, condena al imputado [redacted] a cumplir doce años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio, debido a que el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *fue asistido por una defensora pública de este distrito judicial.* ***QUINTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora* [redacted] *por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado* [redacted] *a pagar quinientos mil pesos dominicanos, en beneficio de la señora* [redacted] *por concepto de los daños morales sufridos en ocasión al acaecimiento del presente ilícito penal.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, con distracción en beneficio y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente y a las partes involucradas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte días, contados a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el martes veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco, a las nueve horas de la mañana, quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00024, el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00028, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por una abogada de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: sentencia manifiestamente infundada, artículo 442.3, Código Procesal Penal. Falta en la motivación de la sentencia por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana y los artículos 175, 343, 345 y 439.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La motivación de la sentencia es un presupuesto constitucional que busca garantizar la legitimidad de las decisiones emanadas por un órgano jurisdiccional y, al mismo tiempo, afianzar la seguridad jurídica respecto de la administración de justicia. Esto conlleva que, al momento de exponer los aspectos que justifican la convicción del juez, este deba realizar con suficiencia, coherencia y claridad su fundamentación de la decisión. De lo que se desprende el presente vicio señalado en la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00024, de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esto debido a que el tribunal, para la elaboración de la sentencia, simplemente se dedica a enunciar aspectos generales de la sustanciación del juicio y las garantías judiciales que reviste el imputado, sin desarrollar de manera sistemática y ordenada el razonamiento lógico que dio como resultado la decisión que emitieron, mostrando una motivación aparente. Pues cuando realizamos la denuncia de la falta de motivación en las 52 páginas de la sentencia recurrida (…) Sin embargo, al el tribunal no valorar de manera autónoma las pruebas presentadas, incurrió en una subrogación de su deber motivacional por la justificación interna de la sentencia condenatoria que destruyó la presunción de inocencia del Sr. [redacted], omitiendo garantizar, sobre la base de su propia valoración armónica y conjunta, como lo prevé el artículo 439.2 del Código Procesal Penal, que consolida la obligación de observar con un criterio propio la relevancia, utilidad, pertinencia y suficiencia de la prueba discutida durante la actuación jurisdiccional, garantizando los principios de inmediación, concentración, oralidad y publicidad, no subsumiendo sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmaciones sobre la base de otra decisión judicial. Por ende, conforme a su prerrogativa de tutela judicial, el hecho de que se haya omitido la disposición del artículo 175 del Código Procesal Penal para concretizar y hacer una corrección lógica de lo que se prevé en el artículo 336 para los jueces del fondo deviene en una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva respecto de la correcta aplicación normativa, que debe ser efectiva con un razonamiento jurídico real de lo expuesto a la competencia judicial. Por lo que, en esa misma línea del argumento, esta sede casacional podrá observar que, al momento en que se denunció el vicio sobre la errónea aplicación del artículo 175 en la ausencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo en los elementos probatorios-véanse puntos 11, 12 y 13 de las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, esta negó la razón argumentando sobre la base de hechos ya fijados por el tribunal de primera instancia, al cual le dio valor corroborativo sin realizar una valoración conjunta de los elementos probatorios que atribuyeron el tipo penal de intento de homicidio. Sobre lo que se requería, tal como ha previsto esta corte en la sentencia núm. 94, de fecha 21 de marzo de 2012, que "para la tipicidad de un determinado tipo penal sea necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos". De lo que se deduce que, al no haber elementos que pudiesen vincular de manera directa al Sr. [redacted], tales como el arma en su posesión, un acta de inspección de lugar o un testimonio imparcial de referencia que lo ubicara en el lugar el día de los hechos, la Corte a quo no debió interpretar restrictivamente la aplicación de un tipo penal que requiere la voluntad de consumación y un obstáculo real en el agotamiento material de la lesión del bien jurídico,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *especialmente si este tiene un vínculo familiar y afectivo con las víctimas (…).*

4. En el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente, [redacted], sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica, al confirmar la condena sin realizar un examen propio de los agravios planteados en apelación.

5. Alega que la corte de apelación se limitó a validar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, sin efectuar una apreciación autónoma, conjunta y razonada de las pruebas, ni responder de manera concreta a los planteamientos de la defensa, incurriendo en una motivación aparente que vulnera el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, por lo que solicita la casación de la sentencia recurrida.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Esta corte observa que los jueces del tribunal, en relación a la falta de motivación invocado por el recurrente el Tribunal a quo, realizó una correcta valoración de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de pruebas que fueron aportados por el órgano acusador, valorando de forma detallada la declaración de la señora [redacted], la cual manifestó lo siguiente: Yo vivo en [redacted]. Estoy aquí por este caso de mi hija. El caso de mi hija es que ese señor (señalando al imputado [redacted]), mató a mi hija en vida. Cuando yo llegué a donde ella estaba, la tenían muerta, sentada en una silla y la sangre corría como cuando usted guaya a un animal. Mi hija se encuentra aquí, se llama [redacted] y el otro señor es [redacted]. Ellos eran esposos, marido y mujer, y no sé cuántos años tenían juntos y tienen dos hijos juntos, una hembra y un varón. Respecto de estas declaraciones, la corte percibe que realizó una declaración clara, espontánea y sin que se pueda advertir la existencia de algún interés manifiesto de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes involucradas en el presente proceso. También el tribunal valoró el testimonio del menor de edad [redacted]. En la que establece que es una prueba de fuente directa, un testigo presencial, el cual detalló con claridad meridiana la forma en que se suscitaron los hechos sometidos al examen señalan los jueces que. Las declaraciones externadas por el menor de edad [redacted]. le resultaron al tribunal de juicio verosímiles y relevantes para el esclarecimiento de los hechos juzgados en la presente acción penal, debido a que ofrece detalles claros para la identificación e individualización del sujeto activo de la infracción, arrojan detalles claros de las circunstancias propias en que se producen los hechos y además, dan evidencia clara de que pese a lo sucedido, el menor de edad no efectuó una declaración en la que se pudiese advertir un interés manifiesto de perjudicar al imputado. Por tales motivos, este órgano colegiado otorga valor probatorio pleno a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del menor de edad [redacted]. y las ha estimado relevantes, útiles y pertinentes para crear su propia convicción respecto a los hechos. Siguen señalando los jueces del Tribunal a quo, Además, vale resaltar que el testimonio del menor de edad [redacted]. y el de la señora [redacted] revisten utilidad analizados de forma conjunta, pues ambos robustecen la versión de los hechos externadas por el otro, y contemplan elementos sustanciales coincidentes de lo que pudieron percibir a través de sus sentidos, por lo que, ambos testimonios le merecen asignación importante de quantum probatorio para la reconstrucción de los hechos juzgados en la presente acción penal. También el tribunal valoró el testimonio de la señora [redacted], quien tiene la calidad de víctima y testigo, la cual manifestó lo siguiente: Me encuentro aquí el día de hoy por la agresión que me hizo el papá de mi hijo. Esa agresión consistió en que él me entró a puñaladas a mí y al niño. Eso pasó en mi casa, en [redacted], el cual yo estaba en mi casa con mi hijo más pequeño y el más grande vio lo que pasó y el cual él entró a mi casa en horas de la madrugada y me entró a puñaladas. Yo escuché un movimiento en la habitación de la niña. Yo me levanté y salí a ver en la parte detrás, lo veo a él saliendo de la habitación de la niña y sin mediar palabras me entró a puñaladas. Él logró darme varias puñaladas, no recuerdo la cantidad, pero fue en la cara, en el seno y detrás de mi cuerpo. La niña no estaba allí, estaba con él en su casa. Yo estaba con mi hijo que se llama [redacted]. Cuando el niño me escuchó vocear, salió y vio que yo estaba tirada en el suelo y lo único que el niño decía era: ¡Ya papi, déjala! El niño mayor estaba en la casa cuando pasó eso. Cuando el niño intervino, yo pude pararme y salir, en ese momento yo no sabía que él me había dado puñaladas y después me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

di cuenta que él le había dado puñaladas al niño también. Cuando digo él me refiero al imputado [redacted]. Además, el tribunal pudo observar que la víctima fue persistente en la identificación del agresor y persistente en la incriminación con relación a éste desde el inicio de la acción penal, lo cual satisface otro de los requisitos exigidos por la jurisprudencia nacional para la valoración de la declaración de la víctima en calidad de testigo. Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el Tribunal a quo, dio motivos suficientes, para concluir que el tribunal aplicó de manera correcta las regla de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, al verificar luego de un análisis su legalidad y pertinencia; considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana critica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de la sentencia recurrida. Por la cual este argumento se rechaza. Otro argumento del recurrente es en el sentido de que la sentencia hoy recurrida, en ninguna de sus 52 páginas, se evidencia que los honorables juzgadores se hayan referido a los planteos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado [redacted]. Esta corte observa, que contrario al argumento del recurrente, se evidencia en el dispositivo de la sentencia recurrida el Tribunal a quo, estableció lo siguiente: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y de manera parcial las del Ministerio Público y las del acusador particular, por carecer de sustento jurídico. Segundo: De conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Por la cual este argumento se rechaza. Otro alegato del recurrente es que no existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo en el elenco probatorio aportado por el Ministerio Público y los abogados de la víctima. - Al referirnos a las pruebas documentales: denuncias, órdenes de protección, órdenes de arresto; actas de arresto, son actos iniciales de la investigación, en nada comprometen la responsabilidad penal del imputado. En cuanto a las pruebas periciales, le indicamos al tribunal lo siguiente: Certificados médico: Son pruebas certificantes no vinculantes, además, es preciso resaltar que en cuanto al certificado médico marcado con el número 231/2024, de fecha 1/7/24, a un año de haber sido emitido el mismo sigue con pronóstico reservado, cuando a la fecha el mismo debió ser homologado para establecer un pronóstico definitivo donde se establezca la condición real de la víctima a la fecha. Respecto de esta denuncia esta corte observa, que el recurrente no tiene razón en su argumento, en el sentido de que el Tribunal a quo, al valorar el acta de denuncia núm. 2[redacted]-7, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), presentada por la señora [redacted], por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, San Juan de la Maguana; estableció: De modo que, a través de su contenido el tribunal sólo puede acreditar el modo en que las autoridades competentes tomaron conocimiento del presunto hecho que en ella se detalla, sin que se pueda extraer de su contenido ninguna información relevante para el esclarecimiento de los hechos juzgados en este proceso penal. En cuanto a la orden de protección, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a favor de la señora [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Montero, emitida por el Ministerio Público de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual (…) En cuanto al certificado médico legal núm. 231/2024, de fecha uno (1) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), de la Dra. [redacted], *exequátur núm. 4185-11, a nombre de la víctima, señora* [redacted]; *mediante el cual determina que la paciente presenta: "(...) Exploración física: Paciente ingresado en el hospital Dr.* [redacted] *09 cama 02. Actualmente con limitación para el movimiento, comunicativa, orientada en tiempo, lugar y espacio, afebril. Se le observa. Herida cortante suturada en la hemi cara izquierda por arma blanca. Herida cortante suturada en números de tres en la mama izquierda por arma blanca. Herida cortante suturada en el hipocondrio izquierdo. Herida cortante suturada en la cara externa e interna del muslo derecho. Herida cortante suturada en la cara anterior del muslo izquierdo. Heridas cortante suturada en números de dos en el flanco izquierdo. Estas lesiones son de pronóstico reservado. Esta corte entiende que un certificado médico legal, es un documento médico legal que contiene actos propios de un acto médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona y el mismo, es un documento probatorio de dicho estado; que en la especie, hemos podido constatar que el certificado médico de que se trata, fue instrumentado por un médico legista, con fe pública para ello, siendo expedido con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para su formación, y llevado al proceso en su oportunidad; cuestión que no ha sido contradicha por el recurrente; que en esas atenciones, su contenido es legítimo y auténtico, por lo que su valoración al momento de emitir la pena a la cual fue condenado el imputado; Por ser de pronóstico*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reservado no significa que no hubo una agresión, solamente no dice el tiempo de curación de las heridas, las cuales fueron corroborada con las declaraciones de la víctima y testigo. Por lo cual ese argumento se rechaza. Otro argumento del recurrente es en el sentido a los criterios para la determinación de la pena señala que. El día del juicio, en el momento de concluir la defensa del imputado [redacted], le alegó al tribunal que al momento de irse a deliberar y emitir algún tipo de condena en contra del imputado debía evaluar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339, del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, específicamente le planteamos al tribunal que observara dicho artículo en sus numerales 2 y 6, en lo concerniente a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; de igual modo le establecimos que debía tomar en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Esta corte le precisa responder que el recurrente no tiene razón en su argumento porque el Tribunal a quo, estableció en las páginas 65 y 66, de la sentencia recurrida, los criterios para la determinación de la pena, en la que expusieron lo siguiente: En ese mismo sentido, vale precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En ese contexto, el tribunal de juicio verifico que la sanción a imponer a los infractores del tipo penal tentativa de homicidio voluntario es de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor. En ese tenor, el tribunal aplicando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal a este caso en particular, ha evidenciado que la acción cometida por el imputado ha provocado una afectación a bienes jurídicos protegidos de relevancia sustancial para el Estado y la sociedad como son la integridad física de las víctimas, la vida, la protección especial de las personas menores de edad, la protección especial de la familia, la armonía y la paz social, por lo que, la sanción a aplicar en este caso debe revestir un carácter de razonable severidad. No obstante, este órgano colegiado también está llamado a verificar el estado real de las cárceles, las circunstancias particulares del imputado y la posibilidad de reinsertarse a la sociedad como un ente productivo. Por tal razón, el tribunal ha considerado condenar al encartado [redacted] a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Que en el presente caso, quedó debidamente establecida la participación del imputado [redacted], en los hechos puestos a su cargo, consistente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo 11 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la señora [redacted], razón por la cual resultó condenado al cumplimiento de doce (12) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, condena que resulta cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como uno de los argumento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son paramentos a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Por la cual ese argumento se rechaza.*[1] *[sic].*

7. En el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente, [redacted], sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica, al confirmar la condena sin realizar un examen propio de los agravios planteados en apelación.

8. Alega que la corte de apelación se limitó a validar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, sin realizar una apreciación autónoma, conjunta y razonada de las pruebas ni responder de manera concreta a los planteamientos de la defensa,

[1] Sentencia núm. 0319-2026-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril de 2026, p 13-18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurriendo en una motivación aparente que vulnera el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia, por lo que solicita la casación de la sentencia recurrida.

9. En cuanto a dichos alegatos, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, verifica que los mismos carecen de fundamento, pues, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no se limitó a ratificar la decisión de primer grado, sino que ejerció el control jurisdiccional que le correspondía sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, examinando los aspectos sometidos a su consideración y verificando que las conclusiones alcanzadas respondieran a una valoración racional de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

10. En ese contexto, la jurisdicción de alzada revisó las declaraciones de la víctima [redacted], del menor de edad [redacted]. y de [redacted], comprobando que el menor tuvo la condición de testigo presencial, que la víctima identificó de manera constante al imputado como autor de la agresión y que ambos relatos coincidían en los aspectos esenciales relativos al tiempo, lugar, modo de ejecución e identidad del agresor. Asimismo, constató que el tribunal de juicio no valoró esas declaraciones de forma aislada, sino de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta, por corroborarse recíprocamente en sus elementos sustanciales.

11. Debe precisarse que el control atribuido a la corte de apelación respecto de la prueba personal no implicaba sustituir la inmediación propia del tribunal de juicio ni realizar una nueva apreciación de la credibilidad de los declarantes, sino verificar que las inferencias obtenidas de sus testimonios estuvieran debidamente exteriorizadas y respetaran las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Bajo ese parámetro, comprobó que la credibilidad otorgada a la víctima y al menor encontraba respaldo en la coherencia de sus versiones, en la persistencia de la identificación del imputado y en su correspondencia con las lesiones objetivamente acreditadas mediante la prueba médico-legal.

12. Igualmente, la corte respondió al cuestionamiento de la defensa relativo a que las denuncias y las órdenes de protección y arresto constituían simples actos de investigación sin aptitud para demostrar la responsabilidad penal. Sobre este aspecto, examinó el tratamiento otorgado a cada uno de esos documentos y constató que el acta de denuncia únicamente fue considerada para acreditar la forma en que las autoridades tomaron conocimiento de los hechos; que la orden de protección emitida por el Ministerio Público no recibió valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio; y que la orden de arresto fue apreciada exclusivamente como autorización judicial para practicar la detención, sin extraer de ella contenido incriminatorio alguno; en consecuencia, determinó que la condena no descansó en dichos actos procesales, sino en los medios de prueba regularmente incorporados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

13. De igual manera, la corte examinó la objeción formulada respecto del certificado médico legal núm. 231/2024, sobre el cual la defensa sostenía que, al contener un pronóstico reservado, debía ser homologado para establecer la condición definitiva de la víctima. Al respecto, verificó que dicho documento fue emitido por una médica legista facultada, incorporado regularmente al proceso y no impugnado en cuanto a su autenticidad. Además, explicó que la expresión «pronóstico reservado» únicamente impedía determinar, en ese momento, el tiempo definitivo de curación, sin afectar la constatación objetiva de las múltiples heridas ocasionadas con arma blanca, por lo que el certificado fue correctamente apreciado como elemento corroborador de la prueba testimonial.

14. En cuanto al argumento de que el tribunal de juicio no respondió las conclusiones formuladas por la defensa, la jurisdicción de alzada hizo referencia al dispositivo mediante el cual estas fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazadas por carecer de sustento jurídico. Si bien esa afirmación, considerada aisladamente, no bastaría para satisfacer el deber de motivación, la suficiencia de una decisión debe determinarse a partir de su lectura integral. En la especie, los fundamentos desarrollados permiten conocer las razones por las cuales fueron descartados los cuestionamientos de la defensa técnica del imputado, pues la corte explicó el mérito conferido a los testimonios, delimitó el alcance probatorio de los actos de investigación y respondió la objeción relativa al certificado médico legal.

15. La corte también examinó el agravio relacionado con la individualización de la pena y comprobó que el tribunal de juicio identificó la escala sancionadora correspondiente a la tentativa de homicidio voluntario y ponderó la gravedad de la afectación causada a la vida e integridad física de las víctimas, la presencia de un menor de edad, la protección de la familia, las circunstancias particulares del imputado, las condiciones de los centros penitenciarios y sus posibilidades de reinserción social.

16. Sobre esa base, consideró proporcionada la imposición de doce años de reclusión, por estar dentro del margen legal aplicable de tres a veinte años por el tipo penal de tentativa de homicidio, pues, pese a que el imputado tenía la intención de producirle la muerte a la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] no logró consumar la acción por la intervención de su hijo; cuya actuación desde el tipo de vista jurídico para la caracterización del tipo penal de tentativa de homicidio constituyó el elemento contingente, el cual quedó caracterizado y retenido a partir de las declaraciones de la víctima [redacted], al expresar *que momentos en que ésta por efecto de la acción de la que estaba siendo víctima realiza gritos que despiertan a su hijo menor de edad* [redacted]., el cual intervino en "defensa" de su madre para evitar que su padre el imputado [redacted] continuara con la agresión, intervención que permite que la víctima inicial [redacted] salga de la residencia, y es en dicho momento en que el imputado [redacted] procede a inferirle heridas por arma blanca a su hijo menor de edad [redacted].

17. De lo expuesto se evidencia que la corte de apelación no sustituyó el examen jurisdiccional por una aceptación automática de la sentencia de primer grado, sino que controló la racionalidad de la valoración probatoria y respondió todos los aspectos planteados en el recurso: en tales condiciones, cumplió a cabalidad con el deber de motivación que se le exige.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2024-EPEN-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2026-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Gg/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]